

actividades antes detalladas, pero que ello no suponía una relación laboral con la entidad edil. Además, recalco que previamente el gerente municipal le había asegurado que dichas actividades realizadas por su madre no le generarían ningún problema en el ejercicio de sus funciones.

**2.28.** De lo expuesto, se advierte que no existe medio de prueba alguno que acredite que la señora regidora formuló alguna objeción o adoptó alguna medida destinada a impedir que la Municipalidad Distrital de Poroy contrate a su señora madre, ni que una vez materializada dicha contratación haya realizado actos destinados a que la misma quede sin efecto de manera oportuna, máxime si tenemos en cuenta que una de sus funciones principales es la de fiscalizar -prevista en el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.3.)- y poner en conocimiento de todas las autoridades y funcionarios los actos que contravengan la ley para que adopten las medidas que correspondan.

**2.29.** Por el contrario, la señora regidora ha afirmado que sí tenía conocimiento de que su señora madre había realizado actividades para la Municipalidad Distrital de Poroy y que no se opuso porque el gerente municipal le indicó que no habría problema con ello.

**2.30.** Por ende, en un análisis conjunto, es evidente y razonable concluir que la señora regidora desde el periodo de la contratación de su señora madre sí tuvo conocimiento de ello, por lo que pudo realizar las acciones pertinentes de oposición, sin embargo, no lo hizo.

**2.31.** Esta inacción por parte de la mencionada autoridad pone en evidencia una clara omisión de su función fiscalizadora. Por ende, sobre la base de los elementos descritos, este Supremo Tribunal Electoral considera que la señora regidora ejerció injerencia indirecta en la contratación de su señora madre, por cuanto no realizó diligentemente su labor de fiscalización; de esta forma, ha quedado también acreditado el tercer elemento de configuración de la causa de vacancia por nepotismo.

**2.32.** De ese modo, habiéndose acreditado la causa de vacancia por nepotismo referida a la contratación de doña Victoria Huari Maldonado, corresponde estimar el recurso de apelación y declarar la vacancia de la señora regidora.

**2.33.** Como consecuencia de la declaratoria de vacancia de la señora regidora, debe dejarse sin efecto la credencial que le fue otorgada y, de conformidad con el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.5.), debe convocarse a doña Flor María Levita Bustincio de Sequeiros<sup>4</sup>, identificada con DNI N° 46785936, candidata no proclamada por la organización política Alianza Para el Progreso, a fin de que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Poroy, por el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

**2.34.** Dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 25 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

**2.35.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

1.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña Marcelina Susaya Sapa, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo Municipal N° 052-2023-MDP/CM, del 30 de octubre de 2023, que declaró infundado su recurso de reconsideración formulado en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 050-2023-MDP/CM, del 5 de octubre de 2023, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de doña Rosina Huamán Huari, regidora del Concejo Distrital de Poroy, provincia y departamento de Cusco, por nepotismo, causa prevista en el numeral 8 del artículo 22, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, REFORMÁNDOLO, declarar su vacancia en el cargo.

2.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a doña Rosina Huamán Huari, regidora del Concejo Distrital de Poroy, provincia y departamento de Cusco, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

3.- CONVOCAR a doña Flor María Levita Bustincio de Sequeiros, identificada con DNI N° 46785936, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Poroy, provincia y departamento de Cusco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

4.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaría General (e)

<sup>1</sup> Ley que modifica la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos, publicada en el diario oficial El Peruano, el 21 de julio de 2021.

<sup>2</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

<sup>3</sup> Ver considerando 13 de la Resolución N° 0137-2010-JNE, del 3 de marzo de 2010, y considerando 2.4. de la Resolución N° 423-2022-JNE, del 12 de abril de 2022.

<sup>4</sup> Correspondía convocar a un candidato proclamado de la lista electoral de la señora regidora vacada; sin embargo, al no quedar candidatos no proclamados en dicha lista, corresponde convocar a la candidata no proclamada hábil de la siguiente lista que obtuvo la mayor cantidad de votos, esto es, de la organización política Alianza Para el Progreso.

2260581-1

## Confirman el Acuerdo de Concejo N° 38-2023/MDCH, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de regidora del Concejo Distrital de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0030-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003328  
CHACLACAYO - LIMA - LIMA  
VACANCIA  
APELACIÓN

Lima, dos de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual del 31 de enero de 2024, debatido y votado en la sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Gelmer Johnny Henostroza Leyva (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 38-2023/MDCH, de 21 de noviembre de 2023, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de doña Jelma Mariela Paredes Quispe, regidora del Concejo Distrital de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima (en adelante, señora regidora), por la causa de ejercicio de

funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); teniendo a la vista los Expedientes N° JNE.2023001889 y N° JNE.2023002418.

**Oído: el informe oral.**

### Primero.- ANTECEDENTES

1.1. El 12 de junio de 2023, el señor recurrente pidió al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que traslade su solicitud de vacancia presentada en contra de la señora regidora, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, argumentado esencialmente lo siguiente:

a) De acuerdo con el Informe N° 002-2023-GDE-SGGRD-BAH, del 28 de marzo de 2023, don Carlos Alberto Sánchez Laurente, responsable del Almacén de Avanzada de Bienes de Ayuda Humanitaria de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (en adelante, Almacén de Avanzada de BAH), refiere que:

- Aproximadamente, a las 13:06 horas del 15 de marzo de 2023, recibió una llamada telefónica del número de celular 986907751, de propiedad de doña Sabina Montenegro Uriarte (personal CAS), indicándole que se encontraba al interior de las instalaciones de AMBARÑANA SAC, entre otras, con la señora regidora.

- Le preguntó si se encontraba en el interior del Almacén de Avanzada de BAH, en vista de que la señora regidora solicitaba sacos de polipropileno - terreros (en adelante, sacos terreros).

- Luego, a las 13:48 horas del mismo día, recibió la llamada telefónica del número 922154639, de una persona de sexo femenino, quien le exigió su presencia en el Almacén de Avanzada BAH y que debía entregarle los sacos terreros, cortándose abruptamente la comunicación telefónica.

- En vista de ello, a las 14:08 horas de dicho día, se comunicó con doña Sabina Montenegro Uriarte (personal CAS), a fin de solicitarle el nombre de la persona que le había llamado, mencionándole que se trataba de la señora regidora.

- Posteriormente, a las 14:17 horas, acudió al Almacén de Avanzada de BAH, a fin de transportar los sacos terreros y, a su vez, hacerles entrega a los regidores presentes (entre ellos, la autoridad cuestionada). Por ello, a través de doña Adriana Lucía Toledo Izquierdo, se dejó constancia de lo sucedido en el Acta de Entrega y Recepción, precisándose las cantidades de bienes entregados.

b) Según el Informe N° 006-2023-ALTI, doña Adriana Lucía Toledo Izquierdo, servidora de la Subgerencia de Salud, Bienestar y Programas Sociales, indicó que apoyó a la Subgerencia del Riesgo de Desastres -por la emergencia que atravesaba el distrito de Chaclacayo-, y que acudió al Almacén de Avanzada de BAH para entregar mil (1000) sacos terreros, entre otros, a la señora regidora.

c) En el Acta de Entrega y Recepción N° -2023-Bienes de Ayuda Humanitaria, suscrita el 15 de marzo de 2023, se dejó constancia de que don Carlos Alberto Sánchez Laurente y doña Adriana Toledo Izquierdo, en representación de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, entregaron a la señora regidora mil (1000) sacos terreros como parte de la ayuda humanitaria a los damnificados.

d) En el Informe N° 003-2023-SGRC-SMU, del 21 de marzo de 2023, doña Sabina Montenegro Uriarte (personal CAS) informó a la subgerente de Registro Civil sobre la entrega de sacos terreros, indicando que, al acercarse al almacén, no se encontró al personal asignado, por lo cual la señora regidora se comunicó con el responsable del Almacén de Avanzada de BAH, a quien le exigió la entrega de los sacos terreros. Luego, se acercó al mencionado almacén doña Adriana Lucía Toledo, quien procedió a entregar los sacos terreros a las regidoras, sin

conocer a dónde se llevarían los citados bienes.

e) En suma, se verifica que la señora regidora ha ejercido funciones administrativas al haber solicitado y exigido la entrega de los sacos terreros para su distribución, pese a que dicha función le corresponde exclusivamente al personal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

f) De acuerdo con el Informe N° 050-2023-SGRD/GDE-MDCH, del 5 de mayo de 2023, el subgerente de Gestión del Riesgo de Desastres señaló que los regidores no han entregado las actas que acrediten la distribución de los sacos terreros a los beneficiarios.

g) El hecho de que la señora regidora haya participado en la entrega de los sacos terreros anuló y afectó su función fiscalizadora, en tanto que, conforme al Memorando N° 128-2023-SG/MDC, del 25 de mayo de 2023, la secretaria general de la entidad edil manifestó que, durante el periodo de enero a mayo de 2023, no se ha encontrado algún pedido de información que se refiera a la distribución de los mencionados bienes para las personas damnificadas por los huaycos ocurridos el 14, 15 y 16 de marzo de 2023. De ahí que se concluya que el referido periodo no ha sido fiscalizado por ningún regidor.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó los siguientes documentos:

a) Copia del Informe N° 050-2023-SGGRD/GDE-MDCH, del 5 de mayo de 2023, emitido por el subgerente de Gestión del Riesgo de Desastres.

b) Copia del Acta y Recepción N° -2023-Bienes de Ayuda Humanitaria, del 15 de marzo de 2023, que acreditaría que se entregó a la señora regidora mil (1000) sacos terreros.

c) Copia del Informe N° 006-2023-ALTI, del 20 de marzo de 2023, mediante el cual doña Adriana Lucía Toledo Izquierdo, servidora de la Subgerencia de Salud, Bienestar y Programas Sociales, informó que entregó mil (1000) sacos terreros a la señora regidora.

d) Copia del Informe N° 024-2023-SGSPS-GDS/MDC, del 20 de marzo de 2023, emitido por el subgerente de Salud, Bienestar y Programas Sociales.

e) Copia del Informe N° 042-2023-GDS/MDC, emitido por el gerente de Desarrollo Social.

f) Copia del Informe N° 002-2023-GDE-SGGRD-BAH, emitido por el personal responsable del Almacén de Avanzada de BAH, quien indicó que la señora regidora le exigió la entrega de los sacos terreros.

g) Copia del Informe N° 003-2023-SGRC-SMU, del 21 de marzo de 2023, emitido por la servidora de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, quien manifestó que la señora regidora exigió la entrega de sacos terreros al responsable del Almacén de Avanzada de BAH.

h) Copia de Memorando N° 0128-2023-SG/MCH, del 25 de mayo de 2023, emitido por el secretario general de la entidad edil.

i) Copia del Informe N° 028-2023-GDE-SGGRD-BAH/MDC, del 2 de junio de 2023, mediante el cual se explica por qué los regidores participaron en la distribución de los sacos terreros.

Con el Auto N° 1, del 13 de junio de 2023, emitido en el Expediente N° JNE.2023001889, se trasladó la solicitud de vacancia al Concejo Distrital de Chaclacayo, a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

1.2. El 14 de julio de 2023, la señora regidora presentó sus descargos con los siguientes argumentos:

a) El señor recurrente señaló como su domicilio real y procesal el Asentamiento Humano Cerro Vecino Huascata, mz. L It. 15, distrito de Chaclacayo. Sin embargo, los dirigentes del Comité de la Asociación Agua Huascata y Ampliación han indicado que el señor recurrente no vive en la mencionada dirección, la cual pertenece a dicha asociación, señalando que no lo conocen, no es socio ni vecino del pueblo de Huascata. De ahí que ha usado una dirección falsa para solicitar su pedido de vacancia.

b) Resulta controvertido que el señor recurrente haya presentado su pedido de desistimiento ante el JNE -en el Expediente N° JNE.2023001889-; y luego, cuando el organismo electoral corrió traslado del mencionado

desistimiento al concejo municipal para que emita pronunciamiento, el señor recurrente presentó un "desistimiento" de su pedido primigenio. Cabe señalar que dicha situación coincide con el pedido de fiscalización que su persona exigió respecto de los primeros 6 meses de gestión edil, lo que evidencia que la solicitud de vacancia está motivada por intereses políticos.

c) No ha ejecutado actos administrativos o ejecutivos, pues solo exigió a la "burocrática administración" de entonces el tardío reparto y distribución de los sacos terreros para el llenado de arena en una situación de emergencia que atravesaba el distrito de Chaclacayo, a fin de asegurar las viviendas y calles de las lluvias, inundaciones y huaycos.

d) En el Informe N° 050-2023-SGGRD/GDE-MDCH, se indica que el responsable del monitoreo y supervisión de los sacos terreros fue la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, bajo la supervisión de la Gerencia de Desarrollo Económico. Además, menciona que los funcionarios que pertenecen al grupo de trabajo de gestión de riesgos eran de confianza y que, en atención de la emergencia, se sumaron los regidores como miembros de apoyo de carácter temporal, máxime si ella pertenecía a una comisión especial en defensa del desastre natural de los huaycos.

e) En el Informe N° 028-2023-SGGRD-BAH/MDCH, del 2 de junio de 2023, el responsable del Almacén de Avanzada de BAH señaló que las regidoras doña Roxana Valenzuela Miranda, doña Juana Cárdenas Gonzáles y la suscrita participaron en la distribución de los sacos terreros; no obstante, enfatiza que la petición de dichos bienes lo hicieron por intermedio de doña Sabina Montenegro Uriarte, y, además, la entrega se realizó a través de doña Adriana Lucía Toledo Izquierdo.

f) En el Memorando N° 0128-2023-SG/MDCH, el secretario de la entidad edil señaló que no se ha encontrado ningún documento referente a la distribución de los sacos terreros para las personas damnificadas por los huaycos; también menciona que, en las sesiones ordinarias de concejo municipal, los regidores realizaron informes sobre la falta de sacos y advirtieron sacos rotos. En ese sentido, es necesario tener en cuenta dicha contradicción del secretario general, ya que trata de desconocer el estado de informes en una sesión del concejo municipal.

g) Ha cumplido con los principios de la gestión del riesgo de desastres contemplados en la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), al participar como miembro de apoyo en un grupo de trabajo en dicha materia, cuya permanencia es temporal y a solicitud del alcalde.

**1.3.** En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 003-2023, del 14 de julio de 2023, el Concejo Distrital de Chaclacayo -con asistencia de todos sus miembros- rechazó la solicitud de vacancia, por unanimidad (que incluye el voto de la señora regidora). Decisión que se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 021-2023/MDCH, de la misma fecha.

## Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

**2.1.** El 9 de agosto de 2023, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 021-2023/MDCH, alegando esencialmente lo siguiente:

a) El 15 de marzo de 2023, la señora regidora solicitó y le fue entregado mil (1000) sacos terreros que estaban destinados para ayuda humanitaria.

b) Dichos bienes municipales estaban a cargo y bajo la custodia de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo. En ese sentido, el responsable del Almacén de Avanzada de BAH fue quien entregó los referidos sacos a la señora regidora.

c) Por otro lado, en una conferencia de prensa del 8 de julio de 2023, la señora regidora aceptó haber recibido los bienes destinados a la ayuda humanitaria.

d) Del mismo modo, en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 003-2023, del 14 de julio de 2023, la señora

regidora reconoció que sí recibió los bienes antes mencionados.

e) La señora regidora no rindió cuenta de los nombres de las personas que fueron beneficiadas con los mil (1000) sacos terreros que estaban destinados para la ayuda humanitaria. Ello ha imposibilitado realizar la labor de fiscalización de los mismos regidores.

f) El artículo 118 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo establece que la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres tiene como funciones, entre otras, dirigir, conducir y dar respuesta ante riesgos de desastres en el distrito, aplicando las normas emitidas por el SINAGERD. Asimismo, tiene la atribución de disponer de los materiales y equipos necesarios.

g) De ahí que la señora regidora realizó funciones administrativas propias de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, al solicitar y recibir los mencionados bienes municipales.

h) Así, la capacidad de fiscalizar de la señora regidora respecto de la distribución de los sacos terreros quedó anulada, pues dichos bienes pudieron ser entregados a familiares, amigos, simpatizantes, entre otros.

i) En suma, el acuerdo de concejo impugnado causa agravios al considerar como un "acto humanitario" lo realizado por la señora regidora.

j) Asimismo, el acuerdo de concejo impugnado es errado al señalar que no se cuenta con medios probatorios para que se pueda vacar a la señora regidora, pese a que en el expediente obra el Acta de Entrega y Recepción N° 2023-Bienes de Ayuda Humanitaria, prueba documental que no ha sido objeto de tacha.

## Tercero.- TRÁMITE EN EL EXPEDIENTE JNE.2023002418

**3.1** Mediante la Resolución N° 0181-2023-JNE, del 24 de octubre de 2023, el Pleno del JNE declaró nulo el Acuerdo de Concejo N° 021-2023/MDCH, del 14 de julio de 2023, que rechazó la solicitud de vacancia interpuesta por el señor recurrente en contra de la señora regidora.

En esa medida, se dispuso devolver los actuados al concejo municipal a fin de que se convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia, para lo cual debía incorporar los siguientes documentos:

a) Informe documentado sobre la participación de la señora regidora en algún encargo de la administración edil o en alguna comisión especial relacionada con la distribución de los bienes de ayuda humanitaria, de ser el caso.

b) Original o copia certificada de las actas de las sesiones ordinarias de concejo en las que se habría informado al titular de la entidad edil sobre la falta de sacos terreros o la existencia de los sacos rotos, de ser el caso.

c) Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causa invocada en la solicitud de vacancia.

**3.2** En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 009-2023, del 21 de noviembre de 2023, el Concejo Distrital de Chaclacayo rechazó la solicitud de vacancia, por dos (2) votos en contra y cinco (5) votos a favor, toda vez que no se alcanzó la votación aprobatoria exigida por el artículo 23 de la LOM. Decisión que se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 38-2023/MDCH, de la misma fecha.

Cabe precisar que, a la referida sesión extraordinaria de concejo, asistieron todos los miembros del concejo municipal (inclusive la autoridad cuestionada, quien se abstuvo de votar).

## Cuarto.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

**4.1** El 14 de diciembre de 2023, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 38-2023/MDCH, bajo similares argumentos de su solicitud de vacancia, agregando, esencialmente, lo siguiente:

a) En conferencia de prensa ante los medios de comunicación, realizada el 8 de julio de 2023, así como en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 003-2023, del 14 del mismo mes y año, la señora regidora aceptó que pidió y le entregaron los mil (1000) sacos terreros destinados a ayuda humanitaria.

b) Desde el 15 de marzo de 2023, fecha en que se entregaron los sacos terreros a la señora regidora, no ha rendido cuenta de los nombres de los vecinos que fueron beneficiados con dicho bien de la municipalidad destinado a la ayuda humanitaria.

c) Al no conocerse quiénes son las personas a las que entregó los referidos bienes, se limita la labor de fiscalización de los mismos regidores.

d) La señora regidora ejerció abuso de autoridad en contra de los trabajadores de la administración edil y, con ello, consiguió que se le entregara los mil (1000) sacos terreros.

e) Con la Resolución N° 0181-2023-JNE, el Pleno del JNE dispuso que debía incorporarse al expediente un informe documentado acerca de la participación de la señora regidora en algún encargo de la administración edil o en una comisión especial relacionada con la distribución de bienes de ayuda humanitaria, así como las actas de sesiones ordinarias de concejo en las que se hubiese informado sobre la falta de sacos terreros o sacos rotos.

f) Al respecto, el secretario general de la entidad edil ha informado que no se encontró acuerdo o decisión de concejo por el que se haya conformado una comisión especial de regidores para la distribución de bienes de ayuda humanitaria, durante el periodo de enero a marzo de 2023.

g) A través del Informe N° 314-2023-SGGRD-GDE/MDCH, del 10 de noviembre de 2023, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres informó que en el Almacén de Avanzada de BAH no existían sacos terreros rotos.

**4.2** Con el escrito presentado el 29 de diciembre de 2023, la señora regidora se apersonó y nombró como su abogado defensor a don Michell Samaniego Monzón. Asimismo, formuló sus alegatos de defensa:

a) Mediante el Decreto Supremo N° 029-2023-PCM, del 3 de marzo de 2023, el gobierno estableció estado de emergencia, entre otros, en el distrito de Chaclacayo, debido a las intensas lluvias. Dicho decreto autorizaba a los gobiernos locales la ejecución de medidas y acciones de excepciones inmediatas y necesarias de reducción del alto riesgo existente.

b) Desde el 12 marzo de 2023, se registraron precipitaciones, por lo que el 14 de marzo se activó la quebrada Los Laureles e inundó varias calles del distrito.

c) La entidad edil no contaba con un plan de prevención y acción para hacer frente a las precipitaciones y grave emergencia, según consta en el Informe N° 016-2023-SGGRD-GDE/MDCH.

d) Dicha situación se puso en evidencia en la Sesión de Concejo Municipal N° 005-2023, del 30 de marzo de 2023, en la que el jefe descentralizado del INDECI afirmó que recién el 16 de marzo se instaló un puesto de comando avanzado en el estadio de Tahuantinsuyo, y también se organizó el grupo de trabajo y la plataforma de Defensa Civil. Asimismo, recomendó mejorar el Centro de Operaciones de Emergencia y reorganizar la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres.

e) En ese contexto de desorganización de la administración municipal es que, el 15 de marzo de 2023, no solo como autoridad sino principalmente como ciudadana y vecina de Chaclacayo la suscrita solicitó la entrega de los sacos terreros para sumarse a las labores de contención y ayuda.

f) La suscrita no solicitó un número concreto de sacos, sino solo apoyar con su entrega, porque los vecinos exigían urgentemente dichos bienes, por lo que a cada regidor se les entregó mil (1000) sacos para su distribución.

g) Los siete (7) regidores recibieron y distribuyeron los sacos en respuesta a la situación excepcional de emergencia. Incluso, el 16 de marzo de 2023, las señoras regidoras Lourdes Mercedes Falcón López y Sandi

Patricia Orellana Revollar entregaron dichos bienes junto al señor alcalde, según consta en las redes sociales de la entidad edil. Por su parte, los otros cinco (5) regidores concretaron la entrega entre el 14 y 15 de marzo de 2023.

h) La entrega de los sacos por parte de los señores regidores se llevó a cabo debido al pedido de los vecinos y del propio alcalde que solicitó que los regidores se sumaran a apoyar en la emergencia. Todas las coordinaciones y solicitudes de apoyo entre los regidores y el alcalde se realizaron a través del aplicativo WhatsApp, pues, debido a la urgencia, no se celebró ninguna sesión de concejo ni se llevaron a cabo coordinaciones de otro tipo.

i) La capacidad operativa del personal se encontraba desbordada, por lo que era necesario la participación de todo funcionario y autoridad, debido a la situación de emergencia. Es más, los regidores, previa coordinación vía WhatsApp, adquirieron arena para distribuir entre los vecinos.

j) Se cuestiona que la suscrita distribuyó los sacos sin que medie un acta de entrega, lo cual era imposible en una situación de inundación, deslizamientos de tierra y aglomeración de personas. Precisamente, el 16 de marzo de 2023, el propio alcalde junto con las precitadas regidoras distribuía los sacos a medida que los vecinos se acercaban a la única camioneta de la municipalidad que estaba disponible, pero sin realizar ningún acta de entrega.

k) En ese sentido, es inexacto afirmar que existía un registro detallado en actas de las entregas debido a la naturaleza caótica y urgente de la situación.

l) Resulta extraño que solo se haya proseguido con la solicitud de vacancia en contra de la suscrita, pese a que todos los regidores participaron en la entrega de los sacos. Por ello, ha presentado una denuncia en contra del señor alcalde por acoso político, pues luego de la vacancia la ha agredido psicológicamente.

m) Ninguno de los informes emitidos por los funcionarios de la administración municipal ha negado la pertenencia de la suscrita al grupo de trabajo de Gestión de Riesgo de Desastres. Ella se unió a la entrega de sacos debido a su participación en dicha comisión. Este hecho se evidencia en las conversaciones de los regidores vía WhatsApp.

n) En el Informe N° 050-2023-SGGRD/GDE-MDCH, del 5 de mayo de 2023, emitido por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, se dejó constancia de que la suscrita formó parte del precitado grupo de trabajo.

o) Con la entrega de los sacos, la suscrita no ha obtenido ningún beneficio ilícito y tampoco existe un daño al interés público; por el contrario, dicha entrega se efectuó en atención al bien público, por lo que no existe perjuicio económico.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, la señora regidora adjuntó los siguientes documentos:

a) Archivos de video del 16 de marzo de 2023, en donde se observa al señor alcalde y a las regidoras doña Lourdes Mercedes Falcón López y doña Sandi Patricia Orellana Revollar distribuyendo sacos terreros.

b) Capturas de pantalla de WhatsApp del grupo del concejo municipal con certificación notarial.

c) Archivo de fotografías de entrega de los sacos del señor alcalde junto con las regidoras mencionadas.

d) Copia de los cargos de recepción de la denuncia por acoso político.

**4.3** Con el escrito presentado el 24 de enero de 2024, la señora regidora solicitó el uso de la palabra de su abogado don Michell Samaniego Monzón.

## CONSIDERANDOS

**Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

### En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 181 establece que el Pleno del JNE, con criterio de conciencia, resuelve con arreglo a la ley y a los principios generales del derecho.

### En la LOM

1.2. El artículo el numeral 4 del artículo 10 estable que es atribución del concejo municipal desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, sin necesidad de comunicación previa.

1.3. El segundo párrafo del artículo 11 precisa que:

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

### En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC)

1.4. El artículo 374 prevé que:

#### Artículo 374.- Medios probatorios en la apelación de sentencia

Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y

2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso **o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad** [resaltado agregado].

### En la jurisprudencia del JNE

1.5. En las Resoluciones N° 481-2013-JNE, N° 137-2015-JNE, N° 220-2020-JNE, N° 783-2021-JNE y N° 381-2022-JNE, el Pleno del JNE señaló que, para la configuración de la causa de vacancia, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, debiendo entenderse por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que implique una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado.

b) El ejercicio de función administrativa o ejecutiva debe suponer la anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor.

1.6. En las Resoluciones N° 210-2009-JNE, N° 137-2015-JNE y N° 783-2021-JNE, este órgano colegiado enfatizó que la finalidad de la prohibición del artículo 11 de la LOM no es otra que la de evitar la disminución de la función fiscalizadora sobre el propio gobierno municipal del que se es parte.

1.7. En el considerando 3.1 y siguientes de la Resolución N° 0850-2021-JNE del 26 de setiembre de 2021, reiterados en la Resolución N° 0961-2022-JNE, del 25 de junio de 2022, el Pleno del JNE, precisa en torno al uso y valoración de la prueba indiciaria.

### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.8. El artículo 16 contempla:

#### Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de indole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según

corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

### Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

#### Respecto a los medios probatorios presentados en esta instancia

2.2. En esta instancia, la señora regidora presentó alegatos de defensa y adjuntó medios probatorios a través de su escrito de fecha 29 de diciembre de 2023, con la finalidad de absolver el recurso de apelación presentado en contra del acuerdo que rechazó la solicitud de vacancia presentada en su contra.

2.3. Ante ello, se debe tener en cuenta que los medios probatorios presentados luego de elevado el recurso de apelación solo pueden ser ofrecidos cuando estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes pero suscitados después de concluida la etapa de postulación del proceso, o cuando se traten de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad, conforme lo regulado en el artículo 374 del TUO del CPC (ver SN 1.4.).

2.4. En ese sentido, en tanto los medios probatorios detallados en el apartado VII de los antecedentes del presente pronunciamiento no se encuentran comprendidos en los supuestos establecidos en la precitada norma, no corresponde en esta instancia admitirlos, incorporarlos y valorarlos, pues no solo implicaría la contravención al citado precepto normativo, sino la vulneración del derecho al debido procedimiento, en sus vertientes de derecho a la defensa, igualdad de armas y contradicción que asiste a las partes de la relación jurídica procesal instaurada. Más aun cuando ambas partes tuvieron hasta dos (2) oportunidades para ofrecer o presentar, ante la primera instancia, aquellos medios probatorios que acrediten sus argumentos.

#### Sobre el uso de la prueba indiciaria en la administración de la justicia electoral

2.5. En aplicación del artículo 181 de la Constitución Política del Perú (ver SN. 1.1.), a este órgano colegiado no solo le corresponde aplicar el Derecho, entendido como el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico nacional (iurisdicção), sino también apreciar los hechos de los casos sometidos a su conocimiento haciendo uso del criterio de conciencia.

2.6. Dicha norma constitucional le otorga al Pleno del JNE la potestad de no limitarse, en la actividad jurisdiccional que desarrolla, a la mera aplicación de las normas jurídicas en los casos concretos, sino que debe poner especial énfasis en su labor de apreciar los hechos teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias sociales, políticas e incluso individuales que los rodean, siempre en armonía con el resto de principios y valores que informan el sistema jurídico peruano.

2.7. Esa atribución tiene como correlato la posibilidad del uso de la prueba indiciaria. De ahí que, si bien en nuestro sistema existe la libertad probatoria, a la vez, reconoce que el juez cuenta con libertad en la apreciación de la prueba, sistema de valoración conforme al cual una

prueba por sí misma no tiene un valor superior o inferior frente a otras, sino que serán las circunstancias del caso las que le brinden al juez un margen para apreciar la prueba y determinar su valor como parte del proceso demostrativo de los hechos.

**2.8.** En efecto, nuestro sistema de valoración probatoria no se alinea con aquellos sistemas de prueba legal o tasada, en los que las pruebas tienen un valor predeterminado que define una jerarquía frente a otros medios de prueba, sino que le corresponde al juez determinar su validez y pertinencia en cada asunto concreto. Por ello, los jueces deben hacer uso de todas las herramientas hermenéuticas posibles para llegar a la convicción de la existencia o no de un hecho, de modo tal que sus decisiones se sustenten en un conjunto objetivo de razonamientos que permitan arribar a dicha conclusión.

**2.9.** Precisamente, producto del reconocimiento de la libertad probatoria de las partes, así como del margen de apreciación o valoración de los hechos, se acepta la existencia de la denominada prueba indiciaria o también llamada prueba indirecta.

**2.10.** La prueba indiciaria presenta un contenido complejo al estar constituida por tres elementos fundamentales: a) el indicio o hecho base de la presunción, b) el hecho presumido o conclusión y c) el nexo o relación causa que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión.

**2.11.** En ese sentido, el indicio será considerado como el dato real y cierto que ostenta una aptitud significativa para conducir hacia otro dato por descubrir y vinculado con la materia sujeta a probanza. Así, el juez, a través del razonamiento efectuado a partir de la observación de las reglas lógicas que considere pertinentes al caso concreto, establece las diversas relaciones existentes entre los indicios que se presentan y el hecho desconocido que es materia de análisis. Y será consecuencia de dicho análisis concatenado y la deducción realizada que, de ser el caso, concluirá demostrando un hecho.

**2.12.** Bajo esta línea de ideas, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la legitimidad constitucional del uso de la prueba indiciaria o indirecta, señalando lo siguiente:

En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial - indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica” [STC Expediente N° 728-2008-PHC/TC, f.j. 24].

[...]

[A] través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando esta sea utilizada quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [STC Expediente N° 728-2008-PHC/TC, f.j. 25].

**2.13.** De esta manera, el Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimidad del uso de la prueba indiciaria como método de apreciación de los hechos por parte de los jueces del país, facultad que con mayor énfasis es aplicable respecto de los jueces electorales, habida cuenta del reconocimiento expreso de que estos aprecian los hechos con criterio de conciencia, según lo dispone el artículo 181 de la norma constitucional.

**2.14.** Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la actividad jurisdiccional del Pleno del JNE se circunscribe a las materias sobre las que el ordenamiento jurídico le ha otorgado competencia para conocer, entre las que se encuentran los procesos de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales, circunscripciones territoriales en las que, en su mayoría, es notoria la carencia de formalidad propias de sistemas institucionales debidamente organizados y eficaces, en donde existe plena certeza de los actos jurídicos y administrativos que se llevan a cabo (ver SN 1.7.).

**2.15.** En mérito a lo antes expuesto, en el presente caso, conforme a la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal Electoral respecto de la causa de ejercicio de

funciones ejecutivas y/o administrativas (ver SN. 1.5. y 1.6.), se analizarán la concurrencia de dos presupuestos: a) que el acto ejecutado por el regidor cuestionado debe constituir una función administrativa o ejecutiva, y b) que dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor, y se realizará un estudio conjunto y concordado de todos los instrumentales obrantes en el presente expediente.

### En cuanto a la causa de ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas

**2.16.** Ahora bien, por función administrativa o ejecutiva debe entenderse a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos. De ahí que, cuando el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM (ver SN 1.3.) establezca la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva a los regidores, determina que estas autoridades no están facultadas para tomar decisiones sobre la administración, dirección, gerencia u otro de los órganos que comprenden la estructura municipal, ni para ejecutar las acciones asignadas a estos.

**2.17.** Esta disposición responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.2.), los regidores cumplen, fundamentalmente, una función fiscalizadora, lo cual les impide asumir funciones administrativas o ejecutivas, ya que entrarían en un conflicto de intereses al asumir el doble papel de fiscalizar y ejecutar.

**2.18.** En el presente caso, el señor recurrente le atribuye a la señora regidora haber ejercido funciones ejecutivas y administrativas, puesto que el 15 de marzo de 2023 solicitó, exigió y recibió del responsable del Almacén de Avanzada de BAH mil (1000) sacos terreros para repartirlos entre los damnificados en el marco de la emergencia que atravesaba el distrito de Chaclacayo por la presencia de lluvias y huaycos, como consecuencia del ciclón Yaku.

Asimismo, el señor recurrente alega que, hasta la fecha, la señora regidora no ha rendido cuenta respecto de quiénes se han beneficiado con los sacos terreros que le fueron entregados, por lo que tal situación anula su función fiscalizadora entorno a dichos bienes municipales.

**2.19.** En la primera oportunidad que el Pleno del JNE conoció la solicitud de vacancia, la señora regidora afirmó que pertenecía a una comisión especial de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo en defensa del desastre natural de los huaycos, motivo por el cual habría participado, junto a otros regidores, de la recepción y distribución de los bienes de ayuda humanitaria para los damnificados. Asimismo, señaló que no se tomó en cuenta que, en las sesiones ordinarias de concejo municipal, los regidores informaron ante dicho órgano colegiado sobre la falta de sacos terreros y también advirtieron sobre la existencia de sacos rotos, en el contexto de emergencia que vivían los vecinos del citado distrito.

**2.20.** En mérito a ello, en esta oportunidad, el concejo municipal recabó documentación necesaria para esclarecer y determinar cuál fue la participación de la señora regidora en la solicitud y entrega de los sacos terreros.

**2.21.** Sobre el particular, en los actuados obran los siguientes documentos:

a) Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de concejo correspondientes al periodo de enero a marzo de 2023, así como los acuerdos adoptados, en los que los regidores dan cuenta de la exigencia de los vecinos de los diferentes sectores del distrito de Chaclacayo para que se les proporcione los sacos terreros a fin de enfrentar las precipitaciones ocasionadas por el ciclón Yaku. Asimismo, de estos instrumentales, se evidencia la postura que toma el señor alcalde respecto al apoyo que les requería a los señores regidores para la entrega de los precitados bienes a los vecinos afectados.

b) Acta de entrega y recepción N° -2023-Bienes Ayuda Humanitaria, suscrita el 15 de marzo de 2023, a las 15:00 horas, en la que consta la entrega de mil (1000) sacos terreros a la señora regidora.

c) Informe N° 050-2023-SGGRD/GDE-MDCH, del 5 de mayo de 2023, emitido por la Subgerencia de

Gestión de Riesgos de Desastres, en el que se indica: "Los Funcionarios que pertenecen al grupo de trabajo de Gestión de Riesgo del Desastre de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, fueron los que participaron y sumaron en la atención de la emergencia de la cual fueron: [...] 2.5.2. REGIDORES Jelma Mariela Paredes Quispe, Roxana Milagros Valenzuela Miranda, Juana Victoria Cárdenas Gonzales. Cabe resaltar que, hasta la formulación del presente documento, los mencionados regidores a la fecha no han entregado las actas de entrega de sacos terreros a los beneficiarios, asimismo se adjunta al presente informe copias de las actas de entrega de los sacos de polipropileno terreros".

**d)** Informe N° 314-2023-SGGRD-GDE/MDCH, del 10 de noviembre de 2023, emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que se da cuenta de lo siguiente:

- En el Informe N° 016-2023-SGGRD-GDE/MDCH, del 10 de abril de 2023, se detalla la cantidad de sacos terreros en stock. Asimismo, indica que, del 14 al 23 de marzo de 2023, se distribuyeron en la oficina de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, ante la llegada masiva de pobladores. Para tal efecto, se elaboraron actas de entrega.

- Por otro lado, de los documentos recabados, consta que a la señora regidora se le entregó mil (1000) sacos terreros, debido a que los solicitó y se comprometió a repartir a la población, organizaciones sociales y juntas vecinales. Sin embargo, hasta la fecha, la señora regidora no ha presentado un acta de entrega o de distribución de dichos bienes.

**e)** Memorando N° 319-2023-SG/MDCH, del 11 de noviembre de 2023, emitido por el secretario general de la entidad edil, mediante el cual informa que, de la revisión de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejo, en el periodo de enero a marzo de 2023, así como de los acuerdos adoptados, se advierte que solo el señor alcalde y los regidores doña Roxana Milagros Valenzuela Miranda, don Juan Javier Carbonell Vincés y don Fausto Cárdenas Ortiz hicieron referencia a la falta y reparto de los sacos terreros en el distrito de Chaclacayo. Ninguno de los regidores hizo referencia a la existencia de sacos rotos.

**2.22.** Aunado a lo expuesto, es necesario precisar que ha sido de notorio conocimiento, a través de medios de comunicación masiva y redes sociales, los efectos del ciclón Yaku en la costa peruana durante marzo de 2023, reportándose altas temperaturas, intensas precipitaciones pluviales (lluvias) y desbordos de ríos. Tal fue el impacto de dicho fenómeno natural, que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2023-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2023, se declaró en estado de emergencia a varios distritos de algunas provincias, entre ellos, al distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima.

**2.23.** Así las cosas, corresponde que este órgano colegiado analice los hechos atribuidos a la señora regidora teniendo en cuenta el contexto de emergencia antes mencionado.

**2.24.** Ahora bien, de los actuados del procedimiento de vacancia seguido en contra de la señora regidora, así como de los hechos que han sido de público conocimiento, se acredita una situación excepcional que se suscitó durante marzo de 2023 en el distrito de Chaclacayo: una emergencia social debido a la presencia de intensas precipitaciones pluviales (lluvias), desborde del río Rímac, activación de quebradas y, consecuentemente, la presencia de huaycos que afectaron drásticamente las viviendas, las vías de acceso y la integridad personal de los vecinos de dicha jurisdicción.

**2.25.** En el marco de ese contexto de emergencia, en las sesiones ordinarias de concejo del 23 y 28 de febrero de 2023, los señores regidores trasladaron al señor alcalde la preocupación de los vecinos de los diferentes sectores de Chaclacayo acerca de las acciones para enfrentar las inminentes consecuencias del ciclón Yaku en esa jurisdicción, específicamente, la falta de entrega de sacos terreros para el llenado de

arena que servirían para proteger sus viviendas ante los desastres naturales.

**2.26.** En efecto, en el acta de la sesión ordinaria de concejo del 23 de febrero de 2023, se observa que, ante la comunicación de los señores regidores sobre la preocupación de los vecinos acerca de que no recibían los sacos terreros para afrontar el desastre natural, el señor alcalde se dirigió a los señores regidores y les señaló lo siguiente:

[...] con relación a la urbanización Zarumilla me gustaría que los regidores más bien ustedes estarían pendientes antes de y después de, mejor es prevenir antes en enero ir a Zarumilla ir a los sitios que usted piensa que son vulnerables para darles los sacos porque nosotros hay días estamos repartiendo nuevamente los sacos, lamentablemente las personas no están y se los dan a los dirigentes a veces demoran en dárselos y nosotros hemos cumplido desde enero y bueno Zarumilla ha debido de reclamar desde enero o por medio de su persona, por eso no esperar hasta el último cuando se vaya el huayco sino antes de, prevención es mejor.

**2.27.** Precisamente, en concordancia con lo antes mencionado y ante una situación excepcional de caos y emergencia, se verifica la intervención de los señores regidores en el reparto de los sacos terreros. Dicha participación se encuentra acreditada con las actas de entrega en las que consta que las regidoras doña Jelma Mariela Paredes Quispe, doña Roxana Milagros Valenzuela Miranda y doña Juana Victoria Cárdenas Gonzales recibieron los sacos terreros de parte del personal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres para ser distribuidos a los damnificados.

Ello también queda acreditado con el contenido del Informe N° 050-2023-SGGRD/GDE/MDCH, del 5 de mayo de 2023, emitido por la precitada subgerencia, en el que, incluso, se indica que las mencionadas regidoras participaron en la atención de la emergencia junto al grupo de trabajo que atendió el desastre natural.

**2.28.** En esa línea, también ha sido de público conocimiento los videos que obran en la cuenta oficial de la red social FaceBook correspondiente a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, en los que se observa el reparto de los sacos terreros por parte del señor alcalde, quien se trasladaba en una camioneta y los entregaba, de manera indistinta, a las personas que se le acercaban y se lo requerían.

Es decir, no hubo control en la entrega de los sacos terreros a los vecinos damnificados, toda vez que era poco razonable entregar de manera documentada dichos bienes ante una situación de caos, desorden y desesperación de los vecinos quienes lidiaban por salvaguardar sus viviendas y su propia integridad ante el desastre natural que se vivía durante marzo de 2023, especialmente, la quincena de marzo de 2023, fecha en que se activaron las quebradas de Los Laureles, Huascarán y Cusipata<sup>2</sup> y que coincide con la fecha de entrega de los sacos terreros a la señora regidora para su reparto entre los vecinos afectados.

**2.29.** Cabe precisar que en el acervo documental del JNE, obran cuatro (4) expedientes jurisdiccionales de traslado<sup>3</sup> de pedidos de vacancia en contra de otros regidores del Concejo Distrital de Chaclacayo presentados por don Juan Villavicencio Núñez, en los que se reafirma la situación de emergencia acaecida en el distrito de Chaclacayo, así como la participación de los señores regidores en el apoyo a los vecinos damnificados. Sin embargo, en esos casos, el solicitante se desistió de los sendos pedidos de vacancia.

**2.30.** Como se observa, de los actuados y de los hechos que fueron de público conocimiento, se concluye que el hecho atribuido a la señora regidora se efectuó en un contexto de emergencia ante los desastres naturales producidos por el ciclón Yaku, siendo que, ante la magnitud de la emergencia, el propio señor alcalde pidió apoyo a los señores regidores para enfrentar dicha situación en aras de procurar el bienestar de los vecinos de Chaclacayo, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad.

**2.31.** Al respecto, este órgano colegiado considera que, ante circunstancias extraordinarias e imprevisibles,



como el contexto de la emergencia declarada en el distrito de Chaclacayo por las intensas precipitaciones pluviales (lluvias), desbordes del río y activación de quebradas, con ocasión de la presencia del ciclón Yaku en la costa peruana, merecen acciones extraordinarias, inmediatas, necesarias y activas por parte de los regidores, cuando no por parte de la máxima autoridad edil; principalmente si los destinatarios de los sacos terreros son la población en situación de peligro inminente.

**2.32.** Por lo expuesto, se puede concluir que la actividad realizada por la señora regidora no se subsume en el primer supuesto de la causa de vacancia bajo análisis, máxime si dicho acto se realizó en el marco de una situación excepcional de emergencia y en atención al apoyo solicitado por el propio alcalde. Por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación venido en grado y confirmar el acuerdo de concejo apelado, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**2.33.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Gelmer Johnny Henostroza Leyva; en consecuencia, corresponde CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 38-2023/MDCH, de 21 de noviembre de 2023, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de doña Jelma Mariela Paredes Quispe, regidora del Concejo Distrital de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**2.-** PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaría General (e)

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

<sup>2</sup> Información que fue de público conocimiento. Disponible en: <https://gestion.pe/videos/peru/lima-en-alerta-roja-chaclacayo-quebrada-los-laureles-se-activa-y-genera-inundaciones-en-la-carretera-central-lluvias-intensas-lurigancho-chosica-inundaciones-huaicos-corrimientos-de-tierra-video-ppv-vr-noticia/>, <https://elcomercio.pe/videos/pais/lima-en-alerta-roja-chaclacayo-lluvia-activa-quebrada-los-laureles-e-impide-el-paso-en-la-carretera-central-lluvias-intensas-lurigancho-chosica-inundaciones-huaicos-corrimientos-de-tierra-video-ppv-vr-noticia/>, <https://www.infobae.com/peru/2023/03/16/ciclón-yaku-nuevo-huaico-en-chaclacayo-derrumba-pared-de-colegio-e-inunda-carretera-central-por-activación-de-quebrada-cusipata/>.

<sup>3</sup> Expedientes N° JNE.2023002884, N° JNE.2023002886, N° JNE.2023002887 y N° JNE.2023002888.

## Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Chungui, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho

### RESOLUCIÓN N° 0033-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003061  
CHUNGUI - LA MAR - AYACUCHO  
VACANCIA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO  
NO PROCLAMADO

Lima, siete de febrero de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** los Oficios Nos. 717-2023-MDCH/A, 029-2024-MDCH/A y 037-2024-MDCH/A presentados el 22 de diciembre de 2023, 23 y 29 de enero de 2024, respectivamente, por don Wilmer Roca Oscco, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chungui, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho (en adelante, señor alcalde), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de don Leónidas Montano Lobatón, regidor de dicha comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

#### ANTECEDENTES

**1.1.** A través del Oficio N° 688-2023-MDCH/A, presentado, el 24 de noviembre de 2023, el señor alcalde remitió documentación relacionada al procedimiento de vacancia instaurado en contra del señor regidor, incluyendo el comprobante de pago de la tasa electoral.

**1.2.** Mediante la Resolución N° 0232-2023-JNE, del 13 de diciembre de 2023, el Pleno de este órgano electoral declaró la nulidad de lo actuado hasta el acto de notificación del Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 014-2023-MDCH/CM, del 12 de octubre de 2023, dirigida al señor regidor; además, requirió que el señor alcalde cumpla con notificar dicho acuerdo a la autoridad cuestionada, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) e informe documentadamente si el referido acuerdo de concejo quedó consentido o se interpuso algún recurso impugnatorio en su contra. Todo ello bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare la improcedencia de su pedido, se archive el expediente y se remitan copias de los actuados al Ministerio Público.

**1.3.** A través de los oficios señalados en el visto, el señor alcalde remitió, entre otros:

a) Oficio N° 711-2023-MDCH/A, del 20 de diciembre de 2023, dirigido a don Wilber Flores Ccasani, juez de paz de Chungui (en adelante, señor juez de paz), a través del cual el señor alcalde le solicitó el diligenciamiento de la Notificación N° 009-2023-MDCH/SG, de la misma fecha.

b) Notificación N° 009-2023-MDCH/SG, del 20 de diciembre de 2023, dirigida al señor regidor, con la que se notificó el Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 014-2023-MDCH/CM.

c) Informe N° 001-2024-MDCH-SG/JLST, del 18 de enero de 2024, evacuado por don Jorge Luis Salvatierra Tenorio, secretario general de la municipalidad (en adelante, señor secretario general), sobre no impugnación del referido acuerdo de concejo.

d) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 001-2024, del 26 de enero de 2024, en la que los miembros del concejo distrital declararon consentido el Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 014-2023-MDCH/CM.

e) Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 001-2024-MDCH/CM, del 26 de enero de 2024, que